

DR 29 487

Hola, buenas noches. Con esta sintonía iniciamos Revista de Derecho, último programa de este año que se acaba. A partir de este momento estaremos contigo para desarrollar los temas jurídicos de interés y actualidad centrados en las materias relacionadas con las asignaturas de la carrera de Derecho.

Esta revista va dirigida al alumno de la UNED y, por supuesto, también a toda aquella persona que tenga interés por los asuntos jurídicos. Intentaremos a lo largo de este tiempo de radio ampliar, motivar y orientar en todos aquellos aspectos jurídicos, científicos y pedagógicos que puedan resultar más complejos. Hoy, viernes 21, último día lectivo del primer trimestre, la Revista de Derecho se ocupará en desarrollar las materias de segundo curso.

Comenzaremos con un tema de Derecho Penal, la responsabilidad de las personas jurídicas, presentado por el profesor don Alfonso Serrano Gómez. Seguirá Economía Política. El profesor Alejandro Conde hablará de los precios y los costes de producción.

En Derecho Canónico se hablará del Derecho Profesal Canónico, a cargo del profesor de la asignatura, don Enrique Vivó. En Derecho Político II, como siempre, dos temas, uno presentado por el profesor don Antonio Torres del Moral, Derechos y Libertades, y el otro por el profesor don Óscar Alzaga, La Corona. Cerraremos con Derecho Civil I. El profesor don Ramón Durán nos hablará de la vecindad civil en la reforma del Código Civil.

Tras la pausa musical, entramos de lleno en los diferentes contenidos que vamos a desarrollar a lo largo de este tiempo en Revista de Derecho. El primer tema de esta noche trata de la responsabilidad de las personas jurídicas, una responsabilidad penal. El profesor de la asignatura, don Alfonso Serrano Gómez, comentará el artículo 15 bis del Código Penal que hace referencia a la responsabilidad.

Tras una breve introducción histórica, analizará los antecedentes para pasar a desglosar los diferentes conceptos. Terjamos con el profesor Serrano Gómez. Nos vamos a ocupar hoy de la responsabilidad de las personas jurídicas, que es el tema que se recoge en nuestro Código Penal, concretamente en el artículo 15 bis, aunque haya algunas otras referencias a lo largo de dicho código.

La teoría de las personas jurídicas, y consiguientemente toda su problemática respecto a la responsabilidad penal, aunque es relativamente moderno en cuanto a su regulación, sin embargo, hay antecedentes muy remotos. Incluso en Derecho Romano fue el primero en ocuparse de este tema, y está demostrado que ya entonces existían poderosas sociedades, como las sociedades capitalistas republicanos, a las que el Estado arrendaba la recaudación de los impuestos en los tiempos de la República. Entre ellos regía el principio de irresponsabilidad de las personas jurídicas, que se condensa en la era clásica máxima de sociedades delinquieren no poses.

Esta teoría jurídica siguió desarrollándose en épocas posteriores, con más o menos acierto, pero hasta el siglo XIX no cobra una importancia real el problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, debido a diversas razones. En primer lugar, es cuando empiezan a multiplicarse las personas jurídicas en sus distintas modalidades, adquiriendo cada vez mayor importancia. En segundo lugar, el fenómeno de la codificación fue decisivo al respecto.

Los penalistas siempre han mantenido que solamente la persona individual puede ser sujeto activo del delito, ya que es la única que tiene capacidad de conocer y voluntad para violar la norma. En este sentido, la se pronunciaban ya los primeros penalistas. Incluso ya cabe destacar a Feuerbach, Pessina y otros.

Los comentaristas españoles a los primeros códigos se mostraron contrarios igualmente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que la voluntad de delinquir solo es posible en la persona individual. En este sentido, ya cabe citar a Pacheco, Goloizar, Valdés, etc. También Silvela se ocupó del tema de la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas.

Hecha esta breve introducción, nos vamos a ocupar ya directamente del artículo 15 bis del Código Penal. Sus antecedentes más inmediatos hay que buscarlos en el proyecto de Código Penal de 1980 que dedicaba el artículo 35 y presentaba una fórmula similar a la actual. La propuesta del anteproyecto de Código Penal de octubre de 1983 hace alguna breve modificación y el reciente borrador que aparece en octubre del presente año, es decir, de 1990, sobre una posible modificación del artículo 35 aparición de un Código Penal en octubre de este año.

Repito, hace alguna pequeña matización pero, en definitiva, el tema sigue igual. Este borrador de proyecto quiero advertir que aunque siga adelante, no creo que antes de dos o tres años podamos tener un Código Penal, aunque dudo que el borrador de proyecto siga adelante. Es decir, que no se preocupen ustedes de la modificación del código en esta materia ni en otras porque a ustedes ya no les va a tocar estudiar un nuevo código.

Pasamos al Derecho Positivo. Dispone el artículo 15 bis del Código Penal que se introduce con la reforma de junio del año 1983 en que actuare como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma responderá personalmente, aunque no concurran en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo. Del contenido de este artículo se desprende que han de concurrir una serie de elementos para que pueda surgir la responsabilidad criminal individualizada.

Actuar como directivo u órgano de una persona jurídica. En segundo lugar, o en representación legal o voluntaria de la misma. Y, por último, que concurran en el sujeto o en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.

Pasamos a hacer un breve estudio detallado del precepto anterior. Directivo. En primer lugar

nos encontramos con el término directivo, que según el diccionario de la lengua es el que tiene la facultad o la función de dirigir.

Estamos por tanto ante personas individuales en cuanto a su función, sin perjuicio de que sean en una sociedad varios los directivos, lo que de otra parte es lo normal. Hace después referencia al artículo 15 bis a órgano. En cuanto al valor de este término, el diccionario de la lengua no da ningún concepto que tenga aplicación al tema que nos ocupa.

Para distinguirlo del directivo, parece que el órgano es un término más amplio, que está integrado por un grupo de personas cuyas decisiones parece que tienen una significación colegiada. No obstante, la distinción no aparece clara en muchos supuestos, de ahí que algunos autores tiendan a identificar directivo y órgano, sin que falte quien establezca matizaciones al respecto, como es el caso de Gracia Martín. Los órganos de las sociedades parece que tienen una función más específica de gestión que los directivos, más cercanos a tomar decisiones.

A este respecto, quizá conviene recordar el Real Decreto Legislativo 1564 del 89 de 22 de diciembre, porque se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, que dedica su capítulo V a los órganos de la sociedad, entre los que recoge la Junta General en su sección primera, los administradores en la sección tercera y, por último, el Consejo de Administración en la sección cuarta. ¿Qué es persona jurídica la que hace referencia también el Código Penal? Podemos decir que es el directivo u órgano lo que ha de ser una persona jurídica. Para Castán, con el nombre de persona jurídica, se designa a aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y durables de los hombres, a los que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones.

Lo que ya tengamos que entender por persona jurídica es algo que escapa al Código Penal, por lo que hay que recurrir a la legislación civil, mercantil, etc. En este sentido, el artículo 35 del Código Civil dice que son personas jurídicas, primero, las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

Y segundo, las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de sus asociados. También hace referencia al Código a representación legal o voluntaria. En este sentido hemos de decir que el sujeto activo del delito ha de intervenir representando a la persona jurídica, bien en base a su situación dentro de la misma o por autorización legal para un caso concreto o con carácter general.

La representación ha de tener validez jurídica, por lo que habrá que atenerse a la validez legal de la representación. En esta línea se pronuncia también Gracia Martín. En cuanto a condiciones, cualidades o relaciones, el artículo 15 bis especifica que, aunque no concurran en el sujeto y si en la entidad en cuyo nombre obrare las condiciones, cualidades, etcétera, de entrada hay que decir que si la persona jurídica no tiene capacidad de conocer y querer, y esa

es la razón de no poder ser sujeto activo del delito, tales condiciones, cualidades o relaciones no pueden referirse a la culpabilidad.

Esto delimita el tema de una parte, pero de otra complica la situación en cuanto resulta difícil poder determinar el alcance de tales vocablos. Habrá que entender, se trata de elementos objetivos, no de las condiciones subjetivas del autor. En este sentido se pronuncia ampliamente Octavo de Toledo yubieto.

La situación es confusa en cuanto a determinar cuándo concurren tales elementos. En cuanto al término condiciones, algún autor considera que son aquellos elementos referidos a las disposiciones anímicas y espirituales del sujeto. Gracias Martín.

Por cualidad hay que entender lo que es inherente al sujeto en sí. Las relaciones son las que mantiene cualquier persona con otras, siempre referidas en este caso a las que se originan al actuar en representación legal o voluntaria de una persona jurídica o como directivo u órgano de la misma. En este sentido Octavio de Toledo y Bacigalupo nos dice que no obstante no es fácil de hacer un desarrollo preciso del significado de cada uno de estos términos.

Vistas estas consideraciones, brevemente, podemos llegar a una serie de conclusiones. El artículo 15 bis, aunque mejora la situación de defensa del derecho penal frente a los entes colectivos, no lo resuelve. En segundo lugar, no tiene razón de ser la existencia en el Código Penal de otros preceptos que de modo específico se ocupan del tema.

Debió resolverse en el artículo 15 bis porque la redacción de los artículos 238 y 499 bis es incorrecta. Estamos ya en la tercera conclusión. En el párrafo último del primero de ellos, es decir, el 238 se recoge cuando los hechos previstos en este artículo fueran cometidos por sociedades, empresas o entidades análogas y por su parte el 499 bis, en su párrafo último, comienza diciendo cuando los hechos previstos en los números anteriores fueron realizados por personas jurídicas.

Se observa que en ambos supuestos la redacción indica que las personas jurídicas pueden cometer delitos, cuando no es así. No es así esto efectivamente, sino que ha de ser a través de personas individuales que pertenecen a las mismas o que actúan en su nombre. En tercer lugar, el artículo 15 bis, aunque mejora la situación de defensa frente a la criminalidad que se lleva a cabo en el seno de las sociedades por directivos u órganos de la misma, no resuelve la situación, pues se le escapan otros supuestos en lo que se actúa en nombre de otros.

Por otra parte, el artículo 15 bis confirma que solamente pueden ser sujeto activo del delito la persona individual. La doctrina ha puesto de manifiesto que el artículo 15 bis es un precepto incompleto y en este sentido se pronuncian casi todos los autores que se han ocupado del tema. Bacigalupo, Valveros Santos, Cober del Rosal, Vives Antón, Gracia Martín, Mir Puch, Octavio de Toledo, Rodríguez de Besa y Rodríguez Ramos, entre otros.

Seguimos en Revista de Derecho de la UNED y tras un tema de penal pasamos a otro muy

diferente como es la economía, en concreto los precios y los costes de la producción. Y para ello contamos con el profesor de la asignatura de Economía Política, don Alejandro Conde, que desarrollará y reflexionará sobre estos puntos importantes de la economía. El tema que vamos a glosar hoy es de trascendental importancia dentro del análisis o teoría económica.

Sabemos que la actividad económica pretende satisfacer las necesidades humanas con bienes que son escasos y susceptibles de usos alternativos. Para ello son necesarios unos factores de la producción que se combinan y ordenan a través de la división del trabajo. También sabemos que aquellas cuestiones de qué, para quién y cómo producir se resuelven de distinta manera en cada sistema económico.

Nosotros vamos a referirnos ahora al sistema de economía capitalista libre o de mercado, dejando sin estudiar el sistema de planificación central o socialismo, por haber fracasado totalmente con la caída de este sistema económico en los países del este. El sistema libre de mercado se basa sobre todo, como ya apuntó Adam Smith, en esa armonía u orden natural, principio místico, que él describió como una mano invisible que lleva, al actuar cada individuo en su propio bien en particular, al bien general, social o colectivo. Al promover su propio interés se conseguirá el interés social siempre que se guarden las normas naturales de la libre competencia y de la no intervención de otras fuerzas ajenas, como la del Estado, normalmente perturbadoras.

Aparece así un modelo de competencia perfecta en que ningún empresario, comerciante o trabajador podrá influir en el medio que se forme en el mercado. El principio esencial es que todos los bienes y servicios tienen un precio. Por ello todo el mundo recibe un precio en dinero por lo que vende y lo emplea a su vez para adquirir lo que desea.

El mundo se convierte en un almacén gigantesco en el cual todo se aprecia en términos de libras, dólares o pesetas, estimación monetaria que precisa de una escala de valores y trasciende el problema del precio hasta hacerlo piedra angular de nuestro sistema económico. No es de extrañar entonces que haya llegado a considerarse la economía como la teoría de los precios. Los problemas esenciales de la economía difieren según las épocas, los sistemas y los países, pero los problemas económicos siempre han de cuantificarse.

Los precios serán entonces esa relación entre fines y medios que son escasos y aplicables a usos diversos porque cada relación procede de una valoración, es decir, de un precio. Partiendo de esa base, puesto que el mecanismo de los precios es esencial y constituye la piedra angular de nuestro sistema económico, perturbándolo se alterará la estabilidad social hasta tal punto que conmoviéndola puede llegar a lograrse el derrumbamiento de un sistema económico de nuestra sociedad, incluso la occidental, basada en un sistema de economía predominantemente individualista y libre, cuyo epicentro es el citado y el tan agredido sistema de precio. No vamos a penetrar en cuáles son las ventajas, fallos o defectos de una economía de mercado en comparación con otras socialistas de dirección planificada o central y por qué, a pesar de la priorística y perfecto funcionamiento inicial del socialismo, las economías de

mercado no consiguen tampoco la óptima asignación de los recursos debido, como hemos dicho antes, a ciertas perturbaciones exógenas del modelo entre las que se encuentran, como no, la propia actividad estatal.

En estos minutos vamos a procurar darles una idea clara de los elementos básicos que forman el precio en el mercado. El precio es la expresión del valor de los bienes y servicios obtenidos a través de la actividad productiva y que se intercambian en las sociedades en las que se ha llevado a cabo la división del trabajo. Será el coeficiente de transformación que se establece entre los bienes y servicios económicos y la moneda o la suma de dinero que realmente se paga a cambio de un bien.

La formación de los precios depende de un sinnúmero de factores que varían según las circunstancias específicas de cada caso, según la formación, perdón, según la forma de distribución autoritaria o no, ya sea el mercado de libre competencia, sea un monopolio o simplemente, como lo es en la realidad, la competencia imperfecta. El precio dependerá de estos factores y de otros tales como la elasticidad de la oferta o la demanda, del carácter diferenciador del producto, de los factores subjetivos, de los sujetos económicos, de los propios criterios, del empresario, de los costes de producción, de la técnica, de las expectativas, etc. Evidentemente existe una estrecha interdependencia real entre todos estos factores influyentes.

Para entender el funcionamiento de los precios será necesario comprender, además de las leyes de la oferta y de la demanda, aquellas otras también fundamentales de la economía, tan defendidas por los clásicos como son las del interés personal, la del mínimo esfuerzo, etc., dentro de aquellos esquemas y principios simplificadores siempre de esa realidad que es más compleja. El precio se establecerá allí donde se igualen la demanda y la oferta, es decir, donde el precio de la demanda marginal coincida con el precio de la oferta marginal, permitiendo un mayor nivel de intercambios posibles. Todo ello provocará un proceso de acción y reacción hasta llegar a un equilibrio teórico allí donde la oferta iguala la demanda y un corolario.

En un momento y mercado determinado sólo existirá un único precio para una cierta y única mercancía. El mecanismo de los precios, que logra la satisfacción contra un sacrificio valorado en dinero tanto mayor cuanto lo es la escasez o extrañeza, consigue así poner de acuerdo la escasez y la libertad frente a otros mecanismos alternativos como la vía autoritaria de las esperas o de las colas o socialismo económico hoy demostradamente fracasado. Hemos visto cómo todos los precios se relacionan formando un sistema general con su propio funcionamiento.

Por un lado podríamos agrupar los precios de los bienes de consumo y por otro lado aquellos de los factores de producción. Se relacionan entre sí porque compiten por el gasto limitado de los consumidores. Los precios buscarán el equilibrio entre la oferta y la demanda de la misma manera que el consumidor buscará igualar las utilidades marginales, la utilidad del gasto de su dinero, motivo por el que las utilidades marginales son o debe ser siempre proporcionales a los

precios.

La demanda de los factores de producción proviene del consumo con ciertos comportamientos particulares, cual sería, por ejemplo, la dificultad de formar personal ante un súbito incremento de la demanda. El consumo o gasto de unos será el ingreso o la demanda de otros. Los precios serán proporcionales a sus costes marginales, motivo por el que los factores tenderán a emplearse allí donde obtengan su máximo rendimiento, determinándose en definitiva juntos los precios de los bienes de consumo y de los factores de producción, porque todos ellos constituyen parte de un sistema y su finalidad es combinar los factores entre las industrias, de tal manera que los consumidores obtengan el conjunto de bienes de consumo que prefieran, teniendo en cuenta la máxima satisfacción de cada cliente, es decir, de la sociedad.

El consumo es un concepto de análisis macroeconómico también, además de estar influenciado directamente sobre la microeconomía. La función de consumo es compleja. A la manera que hacíamos con la de demanda, hemos de distinguir el corto y el largo plazo.

El incremento del consumo, que depende del aumento del ingreso real actual o disponible y esperado, de su distribución, del tipo de interés, de los saldos atesorados, etc., es mayor a largo que a corto plazo. La fracción consumida de renta a corto plazo es casi constante, por lo que sus fluctuaciones a corto producen cambios en el consumo menos que proporcionales en deterioro del ahorro y de las inversiones. El consumo, la demanda a la empresa, constituye su ingreso de la misma manera que el precio de la oferta es, en competencia perfecta, el coste de producción.

De ambos podríamos realizar un análisis geométrico que aquí no hacemos. La curva de la demanda a la empresa coincide con su curva de ventas o de ingresos medios. Lo importante de este análisis es relacionar las curvas del ingreso total con la curva del ingreso medio y con la curva del ingreso marginal, que muestra la adicción hecha al ingreso total como consecuencia de la venta de una unidad suplementaria o marginal de producto.

El precio coincidirá con el ingreso medio de la empresa. Siempre en competencia perfecta, el ingreso medio y marginal se identificarán y su curva de elasticidad infinita será paralela al eje de las abscisas y su precio siempre constante. Si no existe libre competencia, la curva del ingreso medio variará con el precio de acuerdo con la elasticidad de la demanda.

Entonces, la curva del ingreso medio no coincidirá con la del ingreso marginal, pero sí presentará ciertas relaciones que aquí no es oportuno analizar. Respecto a la teoría de los costes de producción coincidente sus curvas con las de la oferta, poco podemos decir por la brevedad del espacio. El coste es uno de los componentes esenciales de todo acto económico que supone el empleo de determinados recursos escasos para conseguir ciertos fines.

Al emplearse en unos fines se pierde la oportunidad de alcanzar con ellos otro distinto. El coste es precisamente esa pérdida en valor monetario dependiente de su escasez u oportunidad. El grado de escasez se mide por el precio y una operación será económica y tendrá sentido

cuando, evidentemente, su resultado sea mayor que su coste.

La diferencia entre aquel y el coste será el pretendido beneficio. Hay muchas clasificaciones de los costes. El coste monetario coincidente con el contable, el coste real o a precios constantes, el coste de oportunidad o psicológico como renuncia a otros empleos y el coste social, degradación del medio ambiente contrario al coste individual o privado.

Otra clasificación sería la de costes totales, suma de costes fijos y variables, costes medios respecto a una unidad producida y costes marginales, estos últimos de producción de una unidad adicional del producto. A corto plazo serán las variaciones en el coeficiente de utilización del equipo sin modificar la dimensión de la empresa, variando el coste únicamente con el volumen de la producción. A largo plazo todos los costes son variables, las curvas suministrarán datos a la empresa para saber la realización que le conviene establecer entre su dimensión y una situación media de la demanda en un periodo de tiempo relativamente largo.

No existen costes fijos, pero es imprescindible cuidar a largo plazo la irreversibilidad o histéresis de los costes. Decirles por último, recordarles que en el próximo examen entrará toda la parte del programa relativa a la microeconomía más los dos últimos temas también del programa y que el examen consistirá de tres partes, un test, preguntas cortas con espacio limitado y dos preguntas de relación largas a elegir una. Hay que sobrepasar cada una de estas pruebas para poder aprobar la asignatura.

Muchas gracias y Feliz Navidad.